Bogotá, D.C.,

Señora
SANDRA MARCELA CIFUENTES SEGURA
marcelacifu28@gmail.com

Asunto: Auto de pruebas dentro del proceso con radicado No. 2025-EE-054138.

Respetada señora SANDRA MARCELA CIFUENTES SEGURA,

En atención al asunto y en el marco de la solicitud de convalidación del título de ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, otorgado el 8 de abril de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDADE FEDERAL DO RIO DE JANEIRO, BRASIL, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2025-EE-054138, y en atención a los escritos con radicados Nos. 2025-ER-0381715 - 2025-ER-0382015 fechados del 21 de agosto de 2025, este Ministerio ha adoptado las determinaciones que a continuación se le informan:

CONSIDERACIONES PREVIAS

- Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2269 de 2023, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.

- Que la convalidación es el reconocimiento que el gobierno colombiano a través del Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera legalmente reconocida por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior, por tanto, no se trata de un trámite meramente administrativo de verificación documental.

- Que, con el proceso de convalidación de títulos de educación superior, se reconoce la calidad entre los estudios cursados en el exterior y acreditar la idoneidad académica de la convalidante mediante el examen académico del título, determinando la suficiencia o insuficiencia de los saberes adquiridos del mismo.

- Que el artículo 4 de la Ley 489 de 1998, establece que la finalidad de la función administrativa del Estado es buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, en aras de salvaguardar el interés general.

- Que es deber de las autoridades interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Que el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, establece que las normas de la primera parte del Código que rige la precitada ley se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a

los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.

- Que de acuerdo con la anterior disposición, las autoridades deben sujetar sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, de tal suerte que al no existir ley procesal especial que regule la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior, debe aplicarse el procedimiento común y principal conforme al artículo 34 de la Ley 1437 de 2011.

- Que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales, señalando como admisibles todos los medios de prueba dispuestos en el Código General del Proceso.

- Que el inciso cuarto del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *"Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días."*

- Que mediante escritos con radicados Nos. 2025-ER-0381715 - 2025-ER-0382015 fechados del 21 de agosto de 2025, la convalidante allega documentación faltante con el fin de subsanar los motivos por los cuales le fue archivada su solicitud. Que una vez revisada la documentación, se observó que está incompleta de acuerdo con lo solicitado en el traslado efectuado por este Ministerio, toda vez que se requiere que allegue el Diploma del título presentado a convalidación con su correspondiente sello de apostilla o legalización por vía diplomática y su correspondiente traducción oficial, así como también el Certificado de asignaturas con sello de apostilla legalización por vía diplomática y su correspondiente traducción oficial, el Certificado del programa académico y su correspondiente traducción oficial, Récord de Procedimientos y su correspondiente traducción oficial, Certificación de actividades académicas y asistenciales y su correspondiente traducción oficial.

- Que en aras de salvaguardar el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso, y garantizando los principios de economía procesal y eficacia, se considera pertinente, conducente y útil decretar la práctica de pruebas dentro de la presente actuación administrativa, con el fin de que allegue nuevamente los documentos correspondientes, lo anterior es indispensable para poder continuar con el proceso de convalidación.

En este marco, con fundamento en las anteriores consideraciones y después de colegir la imposibilidad de analizar en debida forma la documentación presentada, para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora SANDRA MARCELA CIFUENTES SEGURA, el Ministerio de Educación Nacional:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa promovida por la señora SANDRA MARCELA CIFUENTES SEGURA, ciudadana colombiana,

identificada con cédula de ciudadanía No. 34616734, quien presentó para su convalidación el título de ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, otorgado el 8 de abril de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDADE FEDERAL DO RIO DE JANEIRO, BRASIL mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2025-EE-054138.

SEGUNDO: Oficiar, a la señora SANDRA MARCELA CIFUENTES SEGURA, solicitándole se sirva aportar la siguiente documentación:

A). Diploma del título a convalidar con sello de apostilla o legalización por vía diplomática según corresponda a la normativa del país emisor del título y su traducción en los términos del artículo 251 de la Ley 1564 de 2012. Debe aportar apostilla del título presentado a convalidación. Tenga presente que este es un requerimiento esencial para continuar el proceso, el cual fue adquirido con la suscripción del Estado Colombiano en el convenio de la Haya.

B). Certificado de asignaturas con sello de apostilla o legalización por vía diplomática según corresponda a la normativa del país emisor del título y su traducción en los términos del artículo 251 de la Ley 1564 de 2012, el cual de acuerdo con el numeral 2 del artículo 6, debe contener el historial académico del estudiante, incluyendo como mínimo nombre e identificación, asignaturas cursadas por periodo con las calificaciones obtenidas y número de créditos. El mencionado documento debe contar con sello de apostilla o legalización por vía diplomática y su traducción en los términos del artículo 251 de la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* la Ley 455 de 1998, *"por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros",* suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961". La traducción no requiere apostilla o legalización por vía diplomática.

C). Certificado del programa académico, el cual debe contener: Descripción de las asignaturas; Contenido de las asignaturas (breve descripción del contenido académico de cada una de las asignaturas descritas en el certificado de asignaturas); Modalidad de ofrecimiento (presencial, distancia, combinada, residencia u otra modalidad); Número de créditos académicos y su equivalente en horas; La duración del programa, las horas teóricas, teórico - práctico y prácticas asistenciales bajo supervisión docente directa que el solicitante dedicó al programa académico durante su formación, con su correspondiente descripción en términos de presencialidad exigida; Las prácticas formativas en escenarios clínicos y no clínicos. Además, se requiere la traducción oficial en Colombia.

D). Récord de Procedimientos con sello de apostilla o legalización por vía diplomática según corresponda a la normativa del país emisor del título y su traducción en los términos del artículo 251 de la Ley 1564 de 2012, el cual debe ser un Documento oficial emitido por la institución, en la que se certifican las actividades asistenciales, procedimientos y otro tipo de actividades de entrenamiento clínico, desarrolladas por el solicitante durante su formación. Este documento debe incluir: El periodo durante el cual se realizaron los procedimientos o actividades asistenciales certificadas; Número de actividades asistenciales o procedimientos durante su formación, agrupados por tipo de actividad, procedimiento y rotación o especialidad; Actuación del solicitante como operador principal, ayudante u observador en las actividades y procedimientos certificados; Firma de un representante autorizado de la institución formadora. Se requiere allegar el documento con traducción oficial realizado por traductor avalado en Colombia.

E). Certificación de actividades académicas y asistenciales con sello de apostilla o legalización por vía diplomática según corresponda a la normativa del país emisor del título y su traducción en los términos del artículo 251 de la Ley 1564 de 2012, el cual debe ser un documento oficial emitido por la institución formadora, que debe contener: Descripción de las rotaciones y prácticas formativas que fueron realizadas por el estudiante en el marco respectivo programa del área de salud, tanto en escenarios clínicos como no clínicos y/o quirúrgicos; Modalidad de desarrollo (presencial, a distancia o combinada); Fecha de inicio y finalización; Horas prácticas; Mecanismos de supervisión docente; Institución de realización. Adicional a lo anterior, se debe certificar el vínculo que tuvo la institución que otorgó el título, con las instituciones asistenciales u hospitalarias, para que el solicitante desarrollara su práctica bajo supervisión directa y permanente u otro mecanismo de supervisión por docentes vinculados al programa cursado. La traducción oficial debe ser realizada por traductor Colombiano.

- Lo anterior, en consideración a que, una vez revisado en su totalidad el expediente administrativo, así como los documentos allegados mediante escrito con radicados Nos. 2025-ER-0381715 - 2025-ER-0382015 fechados del 21 de agosto de 2025, se observó que no cumplen en su totalidad con el lleno de los requisitos, conforme a lo establecido en la Resolución 10687 del 9 de octubre de 2019.

- En consecuencia, se le solicita que allegue los precitados documentos en forma totalmente legible (en formato PDF), esto, con la finalidad de efectuar el análisis de forma integral; recuerde que este debe ser aportado a este Ministerio por medio de una solicitud radicada en la página web (PQRS).

- Es de advertir que lo solicitado en este requerimiento es fundamental para continuar con su proceso de convalidación, en caso de no allegar dicha documentación solicitada será confirmado el archivo de su caso.

Nota 1: Cabe aclarar que, los documentos deberán contener firmas y sellos que permita evidenciar que es un documento oficial emitido por una institución formadora y que cumpla con el lleno de los requisitos contenidos en la Resolución 10687 de 2019.

Nota 2: Se le solicita que la traducción oficial de los documentos requeridos, para que dichas traducciones seas válidas y se entiendan que ostentan el carácter de oficial deben ser emitidas por un traductor reconocido por el Ministerio de Justicia o que tenga certificado de idoneidad expedido por la Universidad Nacional o de Antioquia.

TERCERO: Establecer como periodo probatorio el término de treinta (30) días contados a partir del momento de la notificación del presente auto, de conformidad con lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra este acto no proceden recursos en los términos del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,